

En Viedma, a los 12 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**JUAREZ, LEANDRO JOSE C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ETAPA DE EJECUCIÓN**", Expte. **VI-01560-C-2023**, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación de orden arancelario interpuesto en subsidio por el Dr. Santos?

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

-----Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada a los fines de la consideración del recurso de apelación de orden arancelario introducido en subsidio al de revocatoria, por el Dr. Santos por su propio derecho en fecha 30/07/2025, contra la resolución de fecha 04/07/2025, el que fuera concedido en fecha 05/09/2025, en tanto la interlocutoria dictada hiciera saber la aplicabilidad del tope del pago de honorarios dispuesto por el artículo 730 del CCyC.

----- **ANTECEDENTES FÁCTICOS:** Corresponde reseñar brevemente los antecedentes del caso.

----- Mediante sentencia definitiva dictada en autos, se hizo lugar a la demanda promovida por Juarez Leandro José contra Banco Patagonia S.A. por daños y perjuicios en el marco de una relación de consumo bancaria,

con imposición de costas a la demandada vencida.

----- En la etapa de ejecución de sentencia, el Juzgado interviniente aprobó mediante providencia de fecha 27/06/2025 la liquidación presentada y reguló los honorarios profesionales del Dr. Santos en la suma equivalente de 10 JUS por su intervención respecto al fondo de la cuestión y 3 JUS por su actuación en la excepción que fuera rechazada en forma parcial, ambas con más el 40% por su intervención como apoderado y patrocinante, y al perito oficial Gaston Semprini en la suma equivalente a 5 JUS.

----- El 01/07/2025 la representante del banco accionado peticiona se aclare que de acuerdo al art. 730 CCyC, el cual establece que la condena al pago de honorarios no puede superar el 25% del monto de condena, a su parte le corresponde pagar la suma de \$264.891,52 (\$1.059.566,08 x 25%).

----- La Sra. Jueza resolvió la cuestión el 04/07/2025 rechazando el pedido de aclaratoria, pero haciendo saber "...que la responsabilidad por el pago de las costas a cargo del Banco Patagonia SA, ya sea por honorarios regulados y sellados de justicia, de acuerdo a lo establecido por el art. 730 del CCyC tiene como límite al 25% del monto de sentencia y conforme a la doctrina legal del fallo "Credil SRL c/Morales Walter Nicolás s/ Ejecutivo s/ Casación" D-2RO-8870-C2019.9 (Sentencia 81 – 24/11/2021)".

----- **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** El Dr. Santos expresa sus agravios mediante escrito de revocatoria con apelación en subsidio de fecha 30/07/2025, señalando que se afectan los derechos de su parte a percibir íntegramente los honorarios profesionales.

----- Indica que se afectar los derechos de acceso a la justicia de los consumidores, resultando el artículo 730 del CCyC incompatible con el beneficio de justicia gratuita reconocido al consumidor por el artículo 53 de la Ley 24.240 (LDC), el cual tiene jerarquía constitucional en virtud del artículo 42 de la Constitución Nacional y convencional a través de los tratados incorporados por el artículo 75, inc. 22 CN.

----- Afirma, falta de razonabilidad y pérdida efectiva de honorarios regulados, en tanto que los honorarios totales regulados en ambas instancias superan ampliamente el 25% del monto de condena, por lo que la brecha resultante no puede ser reclamada al cliente consumidor -en razón del beneficio de gratuidad del art. 53 LDC. Denuncia así que el único beneficiado por la aplicación del artículo 730 CCyC en causas de consumo es el proveedor condenado en costas, en detrimento del abogado de la parte vencedora y, en última instancia, del propio sistema de tutela judicial efectiva del consumidor.

----- Señala incongruencia de la resolución apelada. Aduce el recurrente que la decisión de primera instancia, aun aceptando la aplicabilidad del artículo 730 CCyC, incurre en incongruencia al no determinar quién es el responsable del pago de la diferencia entre los honorarios regulados y el importe cubierto por el tope.

----- Sostiene que existe una errónea aplicación del principio in dubio pro-consumidor. Indica que que la magistrada de primera instancia interpretó la

situación en contra del consumidor, cuando el artículo 3 de la LDC Concluye que, en el contexto descripto, debe prevalecer el derecho constitucionalmente protegido del consumidor sobre la norma general del sistema privado.

----- **CONTESTA TRASLADO DE LOS AGRAVIOS:** Corrido el pertinente traslado, contesta en fecha 13/08/2025 la parte demandada pidiendo el rechazo del recurso, a partir de la improcedencia formal del remedio intentado, que la aplicación del artículo 730 CCyC no vulnera el derecho de acceso a la justicia del consumidor ni le impone costas, sino que sólo establece un límite razonable a los honorarios a cargo del vencido, cuya finalidad es morigerar la litigiosidad y disminuir el costo de los procesos, conforme lo ha expresado la CSJN en Fallos 332:921, 332:1118 y 332:1276.

-----Afirma que la constitucionalidad de la norma ha sido ratificada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en el precedente "Credil" (Sent. 24/21, del 24/11/2021), así como por la propia CSJN en los autos "Latino", "Abdurraman", "Brambilla" y "Villalba".

----- **VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:** Oportunamente se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "CACERES CARRERA" - fallos 348:802-. El señor Fiscal dictaminó con fecha 04/11/2025, sin expedirse respecto al fondo de la cuestión en debate.

----- **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que pretenden poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones”-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros-, conforme artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777.

----- Debo decir que la cuestión aquí en debate ya ha sido materia de análisis por este tribunal en forma reiterada in re “Rivas” Sent. Def. 69/2025 de fecha 04/07/2025, “Mux” Sent. Int. 401/2025 de fecha 10/11/2025 y más recientemente in re “Cecchini” Sent. Int. 446/2025 de fecha 23/12/2025, y más recientemente in re “Garcia” Sent. Int. 45/2026 de fecha 12/03/2026, por lo que a los argumentos que allí desarrolláramos con el Dr. Bronzetti Núñez corresponde que me remita, toda vez que similar tenor presentan tanto los antecedentes facticos, los argumentos recursivos y defensivos, por lo que por secretaría deberá agregarse copia certificada de la sentencia mencionada en primer término (“Rivas” Sent. Def. 69/2025).

----- Sin perjuicio de lo expuesto, y de la copia que se ordena agregar, expondré aquí y en concreto en qué medida se ven afectado los derechos del recurrente, en virtud de los cuales se decide acoger favorablemente el

recurso incoado.

----- Los honorarios correspondientes al letrado de la actora fueron regulados, en en el equivalente a 10 JUS y 3 JUS +40% -conforme resolución interlocutoria de fecha 27/06/2025- en aquella oportunidad también se regularon los honorarios del perito interviniente en la suma equivalente al 5 JUS. En definitiva, se establecieron honorarios a valores vigentes al tiempo de la regulación (valor JUS \$62.031-ver. Resolución conjunta N° 511/25 STJ y 130/25 P.G.) en la suma de \$1.439.119,20 (13 JUS + 40% al Dr. Santos \$1.128.964 y al perito Gastón Semprini \$310.155).

----- En tanto, el monto base fue establecido en \$1.059.566,08 -ver prov. de fecha 27/06/2025- por lo que el 25% que debe afrontar la parte condenada en costas si hiciera una interpretación literal del artículo 730 del CCyC asciende a \$264.891,52, y eventualmente el consumidor con beneficio de gratuidad debiera afrontar si ello resultará legalmente posible a partir de lo dicho in re “Credil” por nuestro STJRN y doctrina de nuestra CSJN in re “Villalba” -332:1276-, la suma de \$1.174.227,68, sin contabilizar sellados e impuestos, por un proceso en el que resultó vencedor y por el que tendrá para percibir el importe correspondiente al monto base (\$1059.566,08).

----- Como ya lo dijera in re “Rivas” -agregada por secretaria-, no me quedan dudas que este no ha sido el efecto perseguido por el artículo 730 del CCyC, en tanto como se ha señalado reiteradamente por todos los doctrinarios, su objetivo ha sido bajar el costo de los procesos judiciales, pero en este caso y en general en los procesos de consumo con montos reducidos, el resultado es que los costos judiciales bajaran para los

proveedores y las empresas, pero en muchísimos casos -como en este- se incrementarían casi al 100% para los consumidores, y además, dándose de patadas con cuanto convenio, acordada o disposición normativa relativa a la tutela judicial efectiva se pregona en foros, cursos, y publicaciones se realizan. Pues lisa y llanamente clausurará la posibilidad de reclamar a los consumidores, garantizando la impunidad del abuso de los proveedores.

----- Por todo ello, propongo al acuerdo; 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria el 30/07/2025, revocando la interlocutoria de fecha 04/07/2025, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 730 del CCyC en el presente caso. II) Agregar por secretaria copia certificada de la sentencia in re “Rivas” Sent. Def. 69/2025 de fecha 04/07/2025. III) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida -art. 62 1er párrafo del CPCyC-. IV) Regular los honorarios de la presente instancia, al Dra. Juan Ignacio Santos en el 35% y a la Dra. Fernanda Rodrigo y el Dr. Fernando Chironi en forma conjunta, en el 25% de lo que oportunamente se le regule en la instancia de origen por la presente incidencia -Ley G 2212-. **MI VOTO.-**

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

----- Adhiero al criterio propuesto por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

----- A igual interrogante la **Dra. Luján Ignazi** dijo:

-----Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria el 30/07/2025, revocando la interlocutoria de fecha 04/07/2025, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 730 del CCyC en el presente caso.
2. Agregar por secretaria copia certificada de la Sent. Def. 69/2025 in re “Rivas” Expte VI-00253-C-2022, de fecha 04/07/2025.
3. Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida -art. 62 1er párrafo del CPCyC-.
4. Regular los honorarios de la presente instancia, al Dra. Juan Ignacio Santos en el 35% y a la Dra. Fernanda Rodrigo y el Dr. Fernando Chironi en forma conjunta, en el 25% de lo que oportunamente se le regule en la instancia de origen por la presente incidencia -Ley G 2212-
5. Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad a la Ley 5.777. Cumplido remítanse los autos al organismo de Origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.